RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN AUMENTO DE CAUDAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0396 del 7 de junio de 2017 y notificada el 8 de junio de 2017, la Corporación otorgo **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LA CHARANGA PARTE ALTA**, con NIT número 811.046.154-6, con un caudal total de 0.664 L/S, para uso **DOMESTICO** (Residencial), caudal a derivarse de la fuente "La Alejandra y la Balastrera" vigencia del permiso de un término de 10 años

2. Que mediante Auto 131-1182 del 26 de septiembre de 2019, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **AUMENTO DE CAUDAL DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LA CHARANGA PARTE ALTA,** identificada con NIT número 811.046.154-6, a través de su representante legal el señor **JUAN RAFAEL JARAMILLO ATEHORTUA,** identificado con cedula de ciudadanía 70.755.370, para uso doméstico, en beneficio de los usuarios de la asociación de usuarios del acueducto la charanga parte alta

3. Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía de Guarne y en la Regional Valle de San Nicolás de La Corporación, entre los días 7 de octubre de 2019 y 23 de octubre de 2019

4. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la diligencia.

5. Que La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el representante legal de la asociación y se realizó visita técnica al lugar de interés el día 22 de octubre de 2019, con el fin de conceptuar sobre el aumento de caudal de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución131-0396 del 7 de junio de 2017, generandose el Informe Técnico Nº **131-0185 de 06 de febrero de 2020,** dentro del cual se formularon unas observaciones, las cuales son parte de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

4.1 Las fuentes hídricas denominadas como "La Alejandra y La Balastrera", no cuentan con oferta hídrica suficiente para abastecer el aumento de caudal solicitado por el Acueducto La Charanga.
Los aforos efectuados en época de invierno dan cuenta de que no hay disponibilidad del recurso. Para aumento de caudal por las solicitudes de conexión de nuevos usuarios, la

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Asociación deberá buscar fuentes alternas para este abastecimiento e informar a la Corporación para su respectivo trámite.

4.2 No es procedente otorgar el aumento de caudal ni modificar la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 131-0396 del 7 de junio de 2017 a la ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO LA CHARANGA PARTE ALTA

4.3 La información entregada por el usuario es suficiente para emitir el concepto técnico.

4.4 La parte interesada no ha cumplido con las siguientes obligaciones impuestas en la Resolución No. 131-0396 del 7 de junio de 2017: -La Asociación deberá presentar los diseños de la obra de captación y control de caudal a implementar para ser evaluado por la Corporación.

4.5 La actividad se encuentra en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro (POMCA Río Negro) que mediante la Resolución con radicado N°112-7296-2017 se aprueba.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974, La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe Técnico No. **131-0185 del 06 de febrero de 2020**, se considera procedente negar la solicitud de aumento de caudal, dado que las fuentes hídricas denominadas como "La Alejandra y La Balastrera", no cuentan con oferta hídrica suficiente para abastecer dicho aumento de caudal

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR EL AUMENTO DE CAUDAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante la Resolución No. 131-0396 del 7 de junio de 2017**,** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA CHARANGA PARTE ALTA,** identificada con NIT número 811.046.154-6, solicitada a través de su representante legal el señor **JUAN RAFAEL JARAMILLO ATEHORTUA,** identificado con cedula de ciudadanía 70.755.370, debido a que las fuentes hídricas denominadas como "La Alejandra y La Balastrera", no cuentan con oferta hídrica suficiente para abastecer el aumento de caudal.

ARTICULO SEGUNDO. **REQUERIR**, mediante la presente Resolución, al señor **JUAN RAFAEL JARAMILLO ATEHORTUA** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA CHARANGA PARTE ALTA**, que en un término de treinta (**30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el artículo segundo de Resolución No. 131-0396 del 7 de junio de 2017.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar (o ajustar) y las coordenadas, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

2. Implementar tanque(s) de almacenamiento de agua dotados con sistema de control de flujo como Medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR**. Que el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación se reserva el derecho de realizar el control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JUAN RAFAEL JARAMILLO ATEHORTUA,** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA CHARANGA PARTE ALTA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.318.02.27189
Proceso: Tramite Ambiental.
Asunto: Concesión de Aguas Superficial.
Proyectó: Abogada /Alejandra Castrillón
Técnico: Laura Giraldo
Fecha: 25/02/2020